

**EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE
INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE
CERTIFICA:**

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-101-2018, emitida el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, donde literalmente dice:

**“RESOLUCIÓN CRIE-101-2018
COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA
RESULTANDO**

I

Que mediante providencia CRIE-PS-01-2018-01 del 05 de marzo de 2018, notificada a la **EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENEE)** ese mismo día, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) dio inicio al procedimiento sancionador (CRIE-PS-01-2018) en contra de dicho agente. Como resultado de dicho procedimiento, la CRIE emitió la resolución CRIE-86-2018 del 27 de septiembre de 2018, mediante la cual se declaró a la **ENEE**, responsable de incumplir con sus obligaciones económicas con el Mercado Eléctrico Regional (MER), relacionadas con los cargos de la CRIE y del EOR, así como las contraídas por transacciones comerciales realizadas en el Mercado Eléctrico Regional y por servicios de transmisión recibidos en el MER, lo que se declaró como incumplimientos a la regulación regional muy graves y graves, imponiéndole multas por un total de US\$ 8,955.48 y US\$51,786.70 respectivamente.

II

Que por medio de correo electrónico, de fecha 8 de octubre de 2018, se notificó a la **ENEE** la resolución CRIE-86-2018.

III

Que el 23 de octubre de 2018, la **ENEE** interpuso recurso de reposición en contra de la resolución CRIE-86-2018, el cual se acusó de recibido por parte de la CRIE el 26 de octubre de 2018.

CONSIDERANDO

I

Que el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), crea en su artículo 19 a la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), y la define como "... *el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional*". Por su parte el artículo 22 del citado Tratado establece que entre los objetivos generales de la CRIE está el de "... *a. Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios...*"; y entre sus facultades se encuentra, según el artículo 23 de la norma citada "*h. Imponer las sanciones que establezcan los protocolos en relación con los incumplimientos a las disposiciones del Tratado y sus reglamentos... p. Conocer mediante recurso de Reposición, las impugnaciones a sus resoluciones*".

II

Que de conformidad con el artículo 27 del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central “*Constituye incumplimiento a la Regulación Regional toda acción u omisión establecida en este Protocolo*”. Asimismo, de conformidad con el Artículo 30 del referido Segundo Protocolo “*Se clasifican como incumplimientos muy graves las siguientes conductas (...) i. Incumplimiento de las obligaciones económicas relacionadas con los cargos de la CRIE y del EOR. (...)*” y de acuerdo al Artículo 31 de la citada norma, “*Se clasifican como incumplimientos graves las conductas (...) siguientes: a. Mora o falta de pago de los compromisos comerciales contraídos por transacciones comerciales realizadas en el Mercado Eléctrico Regional o por servicios de transmisión, recibidos en el Mercado Eléctrico Regional. (...)*”.

III

Que el referido Segundo Protocolo establece en el artículo 21 que “*La Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) vigilará el cumplimiento de la Regulación Regional, integrada por el Tratado, sus Protocolos, reglamentos y las resoluciones de la CRIE, e impondrá las sanciones que procedan de acuerdo a lo establecido en el presente protocolo*”. Así mismo, el Artículo 23, establece que: “*Los agentes del Mercado, así como las entidades que sean designadas por los Gobiernos para cumplir las funciones de Operadores de Sistema y Mercado (OS/OM) y el Ente Operador Regional (EOR) están obligados a acatar, sujetarse y cumplir con lo dispuesto en la Regulación Regional*”.

IV

Que de conformidad con lo establecido en el Numeral 3.3.2 del Libro I del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER) “*Un agente del mercado estará obligado a: a) Pagar de manera oportuna los cargos por servicios del EOR y la CRIE que se establezcan en el RMER; b) Pagar de manera oportuna los cargos resultantes de sus transacciones y por los servicios recibidos en el MER; (...) g) Constituir y mantener los montos de garantías de pago que sean requeridas por el RMER e informar al EOR y al OS/OM los cambios a las condiciones de las garantías; (...)*”. Adicionalmente, establece el numeral 1.9.3.5 del Libro II del RMER, que: “*Las disposiciones sobre ejecución de garantías establecidas en este numeral 1.9.3 no eximen al agente u OS/OM incumplidor de seguir atendiendo sus obligaciones de pago en el MER y se aplicarán sin perjuicio de la imposición de las sanciones por parte de la CRIE conforme al Libro IV del RMER*”.

V

Que en cuanto a los aspectos formales del recurso interpuesto por la ENEE, se hace el siguiente análisis:

a) Naturaleza del recurso y sus efectos

La resolución impugnada es una resolución de carácter particular a la que le es aplicable lo establecido en el literal “p)” del artículo 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco) y el capítulo 1.11 del Libro IV del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER).

Por la naturaleza de la resolución impugnada, que es de carácter particular, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.11.4 del Libro IV del RMER, el recurso interpuesto suspendió automáticamente los efectos de la resolución.

b) Temporalidad de los recursos

La resolución CRIE-86-2018, fue notificada a la **ENEE** el día 08 de octubre de 2018. Tomando en consideración lo establecido en el numeral 1.11.2 del Libro IV del RMER, el plazo para interponer el recurso contra una resolución de carácter particular, es de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, plazo que concluyó el 23 de octubre de 2018 fecha en la que la **ENEE** presentó el recurso que se analiza. En virtud de lo anterior, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido para el efecto.

c) Legitimación

De acuerdo con lo establecido en el capítulo 1.11 del Libro IV del RMER, la **ENEE** es la destinataria del acto impugnado y tiene un interés directo en el asunto, por lo tanto se encuentra legitimada para actuar en la forma como lo ha hecho.

d) Representación

El abogado Francisco Ayes Callejas, actúa en su calidad de apoderado legal (mandatario administrativo y judicial), quien acredita su personería con copia certificada de autenticidad del testimonio del instrumento número cuatro (4) que contiene “*PODER GENERAL PARA PLEITOS Y GESTIONES ADMINISTRATIVAS*”, autorizado por el Notario Alfonso Miguel Matute Cerrato el 28 de marzo de 2017 en la Republica de Honduras.

e) Plazo para resolver el recurso

De conformidad con lo establecido en el numeral 1.11.6 del Libro IV del RMER, para resolver el recurso, la CRIE cuenta con el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente al acuse de recibo del recurso; plazo que vence el 27 de noviembre de 2018, el cual podrá ser extendido hasta por 60 días calendario adicionales, en caso de que se requieran practicar pruebas adicionales y dentro del cual, además de su diligencia y práctica, deberá concedérsele a las partes, un plazo para presentar sus alegatos.

f) Prueba ofrecida

A continuación se detalla la prueba ofrecida por el recurrente:

- Cuadro elaborado por la **ENEE**, en el cual ésta detalla el monto de la garantía constituida, cuenta por cobrar antes de ejecutar la garantía, monto de garantía ejecutada, cuenta por cobrar después de ejecutada la garantía, DTER al que pertenece y saldo en la cuenta después de ejecutar la garantía.
- Cuadro elaborado por la **ENEE**, en el cual ésta detalla la garantía mínima exigida por el Ente Operador Regional.
- Copia simple del Diario Oficial de la Republica de Honduras “*La Gaceta*”, del martes 20 de mayo de 2014, número 33,431 que contiene el Decreto del Poder Legislativo 404-2013, por medio del cual el Congreso Nacional de Honduras decreta la “*Ley General de la Industria Eléctrica*”.
- Copia simple del documento que contiene Manual de Usuario “*Priorización de pagos*” de la Secretaría de Finanzas de la Republica de Honduras del año 2017.

Dichos documentos aportados por el recurrente, deben admitirse y agregarse a los autos, sin embargo, debe indicarse, que los mismos no desvirtúan los incumplimientos señalados en la resolución impugnada o las sanciones impuestas por dichos incumplimientos y por el contrario confirman el no pago oportuno por parte de la **ENEE** de sus compromisos económicos con el MER.

VI

Que en cuanto al fondo del recurso interpuesto por la **ENEE**, se reproducen y analizan los argumentos contenidos en el memorial de interposición de recurso de reposición, de la siguiente manera:

*“**PRIMERO:** En relación con el acápite denominado **RESULTANDO** numeral identificado como romano I de la resolución recurrida, exponemos lo siguiente:*

- a) ***La ENEE maneja en la cuenta liquidadora del Ente Operador Regional (EOR) fondos suficientes, no solamente para respaldar las obligaciones de pago que pudiesen quedar pendientes por transacciones en el MER. En este sentido, mi mandante constituyó dicha garantía por un monto muy superior al mínimo requerido por el EORcon [SIC] la finalidad de cumplir con los compromisos plasmados en el documento de Transacciones Eléctricas Regionales (DTER), modalidad según la cual se han estado cancelando dichos compromisos contractuales, sin incurrir en mora durante el periodo a que alude la resolución objeto del presente recurso de reposición, de lo que se desprende que no ha existido por parte de mí representada ningún incumplimiento en sus obligaciones contractuales, tal como se encuentra regulado en el numeral 2.9.4.2 del Libro II del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER). Para acreditar este extremo se adjunta cuadro contentivo de garantía constituida, garantía ejecutada y saldo en la cuenta después de ejecutar la garantía, el cual refleja que la cuenta por cobrar, después de haber sido ejecutada dicha garantía, siempre es de cero, por lo que la ENEE no adeuda ningún saldo. Además, se observa que el saldo en la cuenta después de ejecutar la garantía tiene valores suficientes hasta por \$6,600.000, con el fin de respaldar las obligaciones que puedan surgir.”***

Análisis CRIE:

De conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, los agentes del mercado se encuentran en la obligación de acatar, sujetarse y cumplir con lo dispuesto en la regulación regional.

Asimismo, establecen los artículos 59 y 70 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, los agentes del Mercado Eléctrico Regional, tienen la obligación de hacer efectivos siempre los pagos resultantes del cálculo del cargo por regulación y el cargo por el servicio de operación.

Adicionalmente, debe indicarse que las obligaciones de pago derivadas de los DTER, son de obligatorio cumplimiento, con base a lo dispuesto en el numeral 3.3.2 del Libro I del RMER, que establece: “Un agente del mercado estará obligado a: a) Pagar de manera oportuna los cargos por servicios del EOR y la CRIE que se establezcan en el RMER; b) Pagar de manera oportuna los cargos resultantes de sus transacciones y por los servicios recibidos en el MER; (...) g) Constituir y mantener los montos de garantías de pago que sean requeridas por el RMER e informar al EOR y al OS/OM los cambios a las condiciones de las garantías; (...)”.



El incumplimiento a dichas obligaciones, se tipifica como incumplimientos muy graves y graves de acuerdo a lo establecido en el literal “i.” del artículo 30 y artículo 31 literal “a.” del referido Segundo Protocolo.

En relación al argumento del recurrente, es importante señalar que el procedimiento sancionatorio CRIE-PS-01-2018, que dio origen a la resolución impugnada, versó sobre el no pago oportuno de los cargos de la CRIE y el EOR y el no pago oportuno de sus obligaciones económicas contraídas por transacciones comerciales realizadas en el Mercado Eléctrico Regional y por servicios de transmisión recibidos en el MER, habiéndose acreditado en autos que los montos puestos al cobro se liquidaron por medio de las garantías de pago que establece la regulación regional.

Al respecto, debe advertirse que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.9.3.1 del Libro II del RMER, el objetivo de la garantía es respaldar las obligaciones de pago en el MER y que la ejecución de la garantía por el EOR de ninguna forma constituye un mecanismo de pago ordinario en el Mercado Eléctrico Regional. Adicionalmente, debe observarse que, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 1.9.3.5 del Libro II del RMER, la ejecución de garantías se aplicará sin perjuicio de la posibilidad de imposición de sanciones por parte de la CRIE.

b) Sumado a lo antes expuesto, el procedimiento de pago llevado a cabo por mi representada conlleva una serie de formalidades administrativas, por ejemplo, que la **ENEE** no liquida a ninguno de sus proveedores de manera directa, por estar sujeta a utilizar un sistema de pago denominado **SIAFI**, el cual es manejado por la Tesorería General de la República de Honduras, sumado a que las interconexiones con entidades bancarias no necesariamente responden a la agilidad con la que el proveedor espera el pago, máxime en el caso que nos ocupa, donde el pago requiere ser enviado al exterior; estos inconvenientes administrativos le impiden a la **ENEE** realizar los pagos en las fechas establecidas por el **EOR**, siendo esta la razón por la cual, con el fin de no caer en mora ni causarle perjuicios al consabido organismo, mi representada ha decidido utilizar los fondos de la cuenta de garantía para liquidar sus obligaciones, habida cuenta de que la garantía de marras fue constituida motu proprio por un monto muy superior al mínimo requerido, precisamente para contar con suficiente reserva de fondos para cancelar por transacciones de energía, servicios del **MER**, cargos complementarios por línea **SIEPAC** y otras obligaciones en las que la **ENEE** incurre por su participación en los distintos organismos que integran el **MER**.- Consecuentemente, los incumplimientos de las obligaciones contractuales por los cuales fue objeto de sanción mi representada, no debieron haber sido considerados como faltas graves o muy graves, ya que nunca se causó perjuicio ni se tuvo ánimo de incurrir en desobediencia.- Para acreditar este extremo se adjunta a continuación el cuadro contentivo de la garantía mínima exigida a la **ENEE**, el cual refleja que la garantía constituida por **ENEE** tiene, **adrede**, un monto muy superior a la garantía mínima exigida: (...)

Análisis CRIE: La CRIE como ente de derecho público internacional, se rige por el principio de legalidad, debiendo adoptar sus decisiones a la luz de su marco normativo, es decir, la regulación regional del MER. Habiéndose acreditado en autos, el no pago oportuno por parte de la **ENEE** de sus obligaciones económicas con el Mercado Eléctrico Regional, relacionadas



con los cargos de la CRIE y del EOR y contraídas por transacciones comerciales realizadas en el Mercado Eléctrico Regional y por servicios de transmisión recibidos en el MER, cobradas mediante los DTER correspondientes a los meses de enero 2016, febrero 2016, marzo 2016, abril 2016, mayo 2016, junio 2016, julio 2016, agosto 2016, septiembre 2016, octubre 2016, noviembre 2016, diciembre 2016, enero 2017, febrero 2017, marzo 2017, abril 2017, mayo 2017, junio 2017, julio 2017, septiembre 2017 y octubre 2017; de conformidad con lo establecido en el inciso “i)” del artículo 30 e inciso “a)” del artículo 31, ambos del Segundo Protocolo al Tratado Marco, la CRIE debía declarar dichas conductas como infracciones muy graves y graves a la regulación regional, las cuales debieren ser sancionables con multas de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de dicho Segundo Protocolo.

Con base en lo anterior, y bajo el principio de legalidad, no sería posible, a la luz de los hechos acreditados en autos, declarar las infracciones acreditadas como otro tipo de incumplimientos, distintos a los endilgados o diferentes a los establecidos en la regulación regional.

Finalmente, debe indicarse que la CRIE, comprende la importancia y complejidad que conlleva el manejo y administración de fondos públicos, sin embargo, no debe perderse de vista que de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, los agentes como la **ENEE**, deben acatar, sujetarse y cumplir con lo dispuesto en la regulación regional, misma que establece los mecanismo de cobro y pago de las obligaciones económicas con el MER y que establece que las garantías como soporte de las obligaciones del MER no constituye un mecanismo ordinario de pago de las mismas. Adicionalmente, debe tenerse en consideración que la regulación regional no faculta a esta comisión a hacer un trato diferenciado entre agentes del MER, al momento de ejercer su potestad sancionatoria.

- c) Si bien es cierto que mi representada ha incumplido de alguna manera con el procedimiento de pago establecido por el **EOR**, siempre se han tomado las previsiones necesarias para liquidar los compromisos comerciales contraídos por nuestros agentes participantes en el **MER**, motivo por el cual la **ENEE** ha realizado los esfuerzos financieros necesarios para mantener un monto superior con respecto a la garantía mínima exigida, para de esta manera poder seguir participando activamente en las transacciones de compraventa en el **MER**. Asimismo, nuestros agentes nunca fueron retirados de mercado por falta de garantía o incumplimientos de pago, de lo que se desprende, que siempre ha existido por parte de mi representada la intención de cancelar sus obligaciones.*

Análisis CRIE: Si bien el recurrente reconoce que ha incumplido con el procedimiento de pago, se reitera que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.9.3.1 del Libro II del RMER, el objetivo de la garantía es respaldar las obligaciones de pago en el MER y que la ejecución de la garantía por el EOR de ninguna forma constituye un mecanismo de pago ordinario en el Mercado Eléctrico Regional. Adicionalmente, debe observarse que, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 1.9.3.5 del Libro II del RMER, la ejecución de garantías se aplicará sin perjuicio de la posibilidad de imposición de sanciones por parte de la CRIE.

- d) Finalmente, en relación con lo establecido en los numerales identificados como romanos III, IV, V y VI del acápite denominado **RESULTANDO** de la resolución recurrida, actualmente mi representada se encuentra en un proceso de escisión*

con base en el artículo 29 de la Ley General de la Industria Eléctrica de Honduras (se adjunta), el cual establece que la ENEE se dividirá en tres empresas (una de distribución, otra de generación y una de transmisión de energía eléctrica) proceso que ha acaparado la mayor parte de los esfuerzos y tiempo de la Administración, pero que no ha impedido que se liquiden las obligaciones que se tienen con la CRIE y demás organismos del MER, tal vez de no de la forma más ortodoxa, pero si eficaz, puntual y que no le causa perjuicio a ninguna de las partes.-

Análisis CRIE: Debe tenerse presente que el pago oportuno de las obligaciones económicas con el MER por parte de un Agente, constituye una de sus obligaciones como agente del MER y su incumplimiento puede dar lugar a la declaración de dichas conductas como infracciones muy graves y graves a la regulación regional, esto último, en virtud que dichas conductas menoscaban la estabilidad y confiabilidad del Mercado Eléctrico Regional, al poner en riesgo la operación y funcionamiento de los entes regionales así como la liquidez y solvencia de dicho Mercado, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 30 y 31 del Segundo Protocolo al Tratado Marco.

Adicionalmente, se reitera que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.9.3.1 del Libro II del RMER, el objetivo de la garantía es respaldar las obligaciones de pago en el MER y que la ejecución de la garantía por el EOR de ninguna forma constituye un mecanismo de pago ordinario en el Mercado Eléctrico Regional. Asimismo, debe observarse que, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 1.9.3.5 del Libro II del RMER, la ejecución de garantías se aplicará sin perjuicio de la posibilidad de imposición de sanciones por parte de la CRIE.

“SEGUNDO: En relación con el acápite denominado **CONSIDERANDO** numerales identificados como romanos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI de la resolución impugnada, exponemos lo siguiente:

- a) *Reitero que mi mandante nunca ha incurrido en mora o falta de pago de los compromisos comerciales contraídos por transacciones realizadas con los organismos del MER, pues se constituyó una garantía con un monto muy superior al mínimo requerido por el EOR, precisamente para evitar la insolvencia. En consecuencia, las sanciones impuestas a la ENEE no deben ser consideradas como graves o muy graves, pues, a pesar de que el método que ha escogido para liquidar sus obligaciones no es el más ortodoxo (constituir la garantía por un monto muy superior al mínimo para que de allí se cobren las obligaciones), este ha evitado que exista mora y perjuicio para los organismos del MER, lo cual sería muy difícil si se tuvieran que realizar los pagos de forma mensual, al estar sujeto la ENEE al sistema de pago denominado SIAFI que depende de la Tesorería General de la República de Honduras.- Para probar este extremo, se adjunta el Manual de Priorización de Pagos el cual detalla el engorroso procedimiento de pago por SIAFI que debe realizar la ENEE para la cancelación de sus obligaciones. Es menester indicar, que el referido manual establece como diseño conceptual el principio de unidad de caja o "CAJA UNICA" que se caracteriza básicamente por la administración unificada de todos los recursos del sector público del Estado de Honduras, teniendo como propósito principal*

racionalizar el manejo de los fondos públicos, mediante la centralización de la liquidez

- b) *Finalmente, se solicita se tenga por valido el método no ortodoxo de pago que ha escogido la ENEE, no por negligencia ni ánimo de incumplir con la normativa aplicable, sino para evitar incurrir en mora en el pago de sus obligaciones y así no causarle perjuicio a los organismos que integran el MER, etc.”.*

Análisis CRIE: Es importante aclararle a la ENEE, que el procedimiento sancionatorio CRIE-PS-01-2018, que dio origen a la resolución impugnada, versó sobre el no pago oportuno de los cargos de la CRIE y el EOR y el no pago oportuno de sus obligaciones económicas contraídas por transacciones comerciales realizadas en el Mercado Eléctrico Regional (MER) y por servicios de transmisión recibidos en el MER, habiéndose acreditado en autos que los montos puestos al cobro se liquidaron por medio de la garantías de pago que establece la regulación regional.

Al respecto, debe considerarse que las obligaciones de pago derivadas de los DTER, son de obligatorio cumplimiento, con base a lo dispuesto numeral 3.3.2 del Libro I del RMER, que establece: “Un agente del mercado estará obligado a: a) Pagar de manera oportuna los cargos por servicios del EOR y la CRIE que se establezcan en el RMER; b) Pagar de manera oportuna los cargos resultantes de sus transacciones y por los servicios recibidos en el MER; (...) g) Constituir y mantener los montos de garantías de pago que sean requeridas por el RMER e informar al EOR y al OS/OM los cambios a las condiciones de las garantías; (...)”. Así mismo, de conformidad con lo establecido en los Artículos 59 y 70 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, los agentes del Mercado Eléctrico Regional, tienen la obligación de hacer efectivos siempre los pagos resultantes del cálculo del cargo por regulación y el cargo por el servicio de operación. El incumplimiento a dichas obligaciones se tipifica como incumplimientos muy graves y graves de acuerdo a lo establecido en el literal “i.” del artículo 30 y artículo 31 literal “a.” del referido Segundo Protocolo.

Adicionalmente, debe advertirse que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.9.3.1 del Libro II del RMER, el objetivo de la garantía es respaldar las obligaciones de pago en el MER y que la ejecución de la garantía por el EOR de ninguna forma constituye un mecanismo de pago ordinario en el Mercado Eléctrico Regional. Adicionalmente debe observarse que, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 1.9.3.5 del Libro II del RMER, la ejecución de garantías se aplicará sin perjuicio de la posibilidad de imposición de sanciones por parte de la CRIE.

De conformidad con lo anterior, no siendo parte de la regulación regional vigente, bajo el principio de legalidad que rige sus actuaciones, esta Comisión no podría tener como valido el “método no ortodoxo de pago que ha escogido la ENEE”, debiendo el recurrente, a la luz de lo dispuesto en el artículo 23 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, acatar, sujetarse y cumplir con lo dispuesto en la regulación regional vigente; adicional al hecho de que la regulación regional, no faculta a esta comisión a hacer un trato diferenciado entre agentes del MER, al momento de ejercer su potestad sancionatoria.

VII

Que para efectos de determinar las multas a imponer, derivadas de las infracciones muy graves y graves a la regulación regional que se han acreditado en autos, por el no pago oportuno por

parte de la ENEE de sus obligaciones económicas con el Mercado Eléctrico Regional; considera esta Comisión que el reconocimiento que hace dicho agente de su incumplimiento al procedimiento de pago establecido en la regulación regional, debe ser un factor adicional y atenuante para establecerlas y por ello, en ese sentido procede su ajuste a los montos de US\$ 4,477.74 y US\$ 25,893.35, por las referidas infracciones, respectivamente.

VIII

Que en reunión presencial número 134, del 22 y 23 de noviembre de 2018, la Junta de Comisionados de la CRIE, habiendo analizado el recurso interpuesto por la ENEE en contra la resolución CRIE-86-2018, acordó admitir y agregar a los autos la prueba documental ofrecida y acompañada por el recurrente en el referido recurso; declarar sin lugar el recurso de reposición; no obstante al haber reconocido el recurrente su incumplimiento al procedimiento de pago establecido en la regulación regional, éste debe ser un factor adicional y atenuante para la determinación de las multas a imponer, debiendo modificarse en ese sentido, las multas impuestas en dicha resolución, tal y como se dispone.

POR TANTO

Con fundamento en lo establecido en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, sus Protocolos y el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR y agregar a los autos la prueba documental ofrecida y acompañada por la **EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA** en el recurso de reposición en contra la resolución CRIE-86-2018.

SEGUNDO. DECLARAR sin lugar el recurso de reposición presentado por la **EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA** en contra de la resolución CRIE-86-2018.

TERCERO. MODIFICAR los resuelve SEGUNDO y TERCERO de la resolución CRIE-86-2018, quedando estos de la siguiente menara:

“SEGUNDO. IMPONER al Agente **EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**, multas por un total de US\$ 4,477.74, por incumplir con sus obligaciones económicas con el Mercado Eléctrico Regional, relacionadas con los cargos de la CRIE y del EOR, cobradas mediante los DTER correspondientes a los meses de enero 2016, abril 2016, mayo 2016, junio 2016, julio 2016, agosto 2016, septiembre 2016, octubre 2016, noviembre 2016, diciembre 2016, enero 2017, febrero 2017, mayo 2017, junio 2017, julio 2017, septiembre 2017 y octubre 2017.”

“TERCERO. IMPONER al Agente **EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**, multas por un total de US\$25,893.35, por incumplir con sus compromisos comerciales, contraídos por transacciones comerciales realizadas en el Mercado Eléctrico Regional y por servicios de transmisión recibidos en el MER, cobradas mediante los DTER correspondientes a los meses de enero 2016, febrero 2016, marzo 2016, abril 2016, mayo 2016, junio 2016, julio 2016, agosto 2016, septiembre 2016, octubre 2016, noviembre 2016, diciembre 2016, enero 2017, febrero

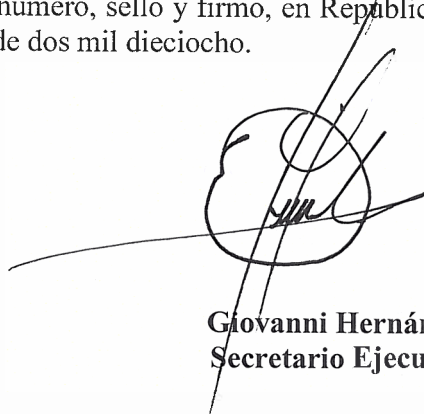
2017, marzo 2017, abril 2017, mayo 2017, junio 2017, julio 2017, septiembre 2017 y octubre 2017.”

CUARTO. CONFIRMAR la Resolución CRIE-86-2018 en todo lo demás que no ha sido modificada.

QUINTO. VIGENCIA. La presente resolución cobrará firmeza al día hábil siguiente de su notificación, de conformidad con lo establecido en el apartado 1.11.7.1 del Libro IV RMER.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.”

Quedando contenida la presente certificación en diez (10) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firmo, en República de Guatemala, el día martes veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho.



Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo

CRIE
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO